



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0364 (T02-2023-00148-01)

ACCIONANTE: ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA

ACCIONADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 7 de noviembre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela instaurada por ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. El suscrito actuando en nombre propio, el día 21 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico lexrecaudosas@gmail.com radiqué derecho de petición ante la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, en el correo electrónico esehlm@gmail.com en la que solicité lo siguiente:

PETICIONES

1. Sirvanse informar de manera clara y concreta el valor o suma dineraria presupuestada por la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA** para las vigencias fiscales de 2020, 2021, 2022 y 2023, con el objeto de realizar el pago de la condena judicial indicada en el ítem **"ANTECEDENTES"** de este documento; en los términos señalados en el Art. 45 del decreto 111 de 1996 en favor de mis asistidos los señores **ELKIN ENRIQUE HINCAPIE HERRERA, CEMIRANYDEL CARMEN HINCAPIE VERGARA, ELKIN JUNIOR HINCAPIE VERGARA, HIGHLANDER ENRIQUE HINCAPIE VERGARA, NUBIA DE JESUS RIOS ACOSTA y JORGE BOLAÑO FLORIAN RIOS.**
 2. Teniendo en cuenta lo señalado en el art 45 del decreto 111 de 1996 y el art. 192 de la Ley 197 de 2011 y la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico la cual condenó a esa entidad al pago de 600 SMMLV, señale porque a la fecha la E.S.E Hospital Local de Malambo no ha dado cumplimiento a dicha orden judicial, ocasionando con ello, además de perjuicios a mi representados, situación financiera más gravosa para esa entidad pública.
 3. Señale si para la vigencia presupuestal del año 2023, la E.S.E Hospital Local de Malambo, teniendo en cuenta el cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal al que está sometido, tiene presupuestado el pago de la sentencia judicial ya mencionada, incluyendo los intereses moratorios generados, en caso tal indique la fecha exacta en que lo hará De no ser así, explique las razones por las cuales no ha sido presupuestado ni pagado dicho crédito de origen judicial.
 4. Señale si la E.S.E Hospital Local de Malambo dio cumplimiento al parágrafo del art. 6 agregado por el art. 90 de la Ley 1955 de 2019 el cual ordena crear un fondo de contingencia para el pago de pasivos judiciales, si su respuesta es positiva, favor emitir listado del mismo en el cual se encuentre incluida la sentencia judicial mencionada en este documento
2. La E.S.E. Hospital Local de Malambo, el mismo día 21 de septiembre de 2023, me envía al buzón de e-mail lexrecaudosas@gmail.com, una respuesta automática en el que me informaban que el correo fue ingresado a su bandeja de entrada. (ver anexos)
 3. A la fecha de la presentación de esta acción constitucional, han transcurrido 20 días hábiles y no he recibido respuesta alguna a la petición incoada a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA.

PRETENSIONES

Honorables Jueces de la República, de forma respetuosa, solicito se sirva ordenar la protección del derecho fundamental de petición obligando a la accionada que, dentro del término de 48 horas siguientes, a la notificación de la decisión de tutela, proceda a dar respuesta a la petición recibida por ella el día 21 de septiembre de 2023 y que lo hagan en forma clara, de fondo y congruente como lo ha solicitado el peticionario.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo admitida a través de auto del 25 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA EIMY LIZ CAMARGO MOLINA en calidad de Gerente, manifestó:

Se tiene que el accionante manifiesta que dentro del proceso judicial de la referencia, cuyo radicado de primera instancia es 08001-33-33-004-2013-00164-00 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el cual se acciono el medio de control de reparación directa, el suscrito funge como apoderado extremo demandante (...).manifiesta el accionante que en dicho proceso se dictó sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo de 2020, por el Tribunal Administrativo del Atlántico. Manifestó que el día 11 de septiembre del 2020, fue presentado ante la E.S.E Hospital Local de Malambo Atlántico, solicitud de pago de la condena, sin tener respuesta alguna. Que el 6 de marzo del 2022, ante la ausencia de respuesta, se le reitero a la E.S.E Hospital Local de Malambo- Atlántico la solicitud de pago de la condena judicial antes referida, sin respuesta alguna. Así mismo el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla ha requerido a la E.S.E, en dos oportunidades a efectos de informar las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Dichos requerimientos tampoco fueron atendidos.

Una vez analizada la acción de tutela de la referencia, se tiene que la entidad que represento, una vez notificada la acción de tutela de la referencia procedió a dar respuesta a la peticiones a que hace referencia el accionante. Por lo que una vez contestadas se procedió remitirlas al correo electrónico del accionante, por lo que se campaña copia del acuse de envío.

INFORME JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA MILDRED ARTETA MORALES, en calidad de Juez, manifestó:

1. En cuanto a los hechos relatados en la acción de tutela se refiere a un derecho de petición dirigido a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, razón por la cual no tenemos legitimación por pasiva, toda vez que el accionante dirige la solicitud a una entidad estatal, que es la llamada a responder, no este juzgado.
2. Revisando los libros radicadores de este juzgado encontramos un proceso con el número 08001333300420130016400, instaurado por el señor ELKIN HINCAPIÉ HERRERA y otros contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, en el cual se requirió a la entidad estatal en febrero 21 de 2022 y junio 14 de 2022 para que informara sobre las gestiones administrativas adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, en mayo 8 de 2020.
3. En octubre 20 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, por el valor de (\$526.681.800), conforme lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN B, en providencia de 8 de mayo de 2020, que revocó la sentencia proferida en septiembre 26 de 2016, por este despacho. Se ordenó la notificación personal de la entidad ejecutada, lo cual se surtió en 23/10/2023 a las 7:30 a.m., por parte de la secretaria del juzgado enviando los correos pertinentes al gerente del hospital, al apoderado de la parte ejecutante, a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado y al procurador judicial administrativo 174, delegado ante este juzgado.
4. No se ha vulnerado derecho alguno por parte de esta autoridad jurisdiccional, por cuanto se han resuelto todos los memoriales presentados en el proceso en comentario.

FALLO

El JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de fallo calendarado 7 de noviembre de 2023 resolvió declarar improcedente el amparo toda vez que la pretensión del actor es el pago de una sentencia judicial, lo cual no cumple el requisito de subsidiariedad

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora impugna el fallo, manifestando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

Como podemos ver, la respuesta emitida por la accionada es escueta, incompleta y no abarca el fondo de la petición objeto de tutela. En ninguno de sus apartes se hace mención a lo presupuestado por la entidad accionada durante las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023.

En este sentido, la respuesta mencionada no satisface las exigencias de Nuestra Honorable Corte Constitucional, la cual nos ha reiterado de antaño en su vasta jurisprudencia, la importancia, el contenido y alcance, así como la procedencia de manera directa de la acción de tutela en materia de derecho de petición por ser este un derecho fundamental de aplicación inmediata. El mecanismo de la acción de tutela procede para determinar la violación del derecho de petición.

También ha recordado la corte que la respuesta al derecho de petición **debe serlo de fondo, oportuna, clara, congruente** y además debe tener una notificación efectiva. Al respecto se puede consultar la sentencia T-206-18 de fecha 28 de mayo de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

“...”

Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”

De ninguna manera este extremo accionante pretende desconocer la efectividad del proceso ejecutivo para materializar el derecho reconocido en la sentencia condenatoria. Ocurre que, la entidad accionada, en diversas ocasiones, ha guardado silencio frente a los múltiples requerimientos que el juzgado donde se adelanta dicha ejecución le ha hecho al respecto.

En el caso puntual, lo que se pretende con el ejercicio del derecho fundamental de petición, es saber, si se han efectuado las reservas presupuestales para que la entidad pueda cumplir con dicha obligación.

En el caso concreto el accionado ha violentado el derecho fundamental de petición al no haber emitido una respuesta frente a la misma, por lo que se ha hecho necesario acudir ante el juez constitucional a efectos de solicitar el amparo judicial del derecho fundamental violentado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, presuntamente vulnerado por ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte de ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, en atención a la petición que asegura no fue resuelto de fondo por la accionada.

La ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental que invoca la actora, toda vez que una vez notificados de la acción de tutela, procedieron a resolver la petición presentada por el actor.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo toda vez que la acción de tutela resulta improcedente ya que consideró el Juez que la misma pretendía obligar a la accionada a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Inconforme con lo anterior, el accionante impugna el fallo asegurando que lo que pretende es que se resuelva de fondo la petición.

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que adjunto al escrito de tutela aporta derecho de petición en el que solicita:

Sírvanse informar de manera clara y concreta el valor o suma dineraria presupuestada por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA para las vigencias fiscales de 2020, 2021, 2022 y 2023, con el objeto de realizar el pago de la condena judicial indicada en el ítem "ANTECEDENTES" de este documento; en los términos señalados en el Art. 45 del decreto 111 de 1996 en favor de mis asistidos los señores ELKIN ENRIQUE HINCAPIE HERRERA, CEMIRANYDEL CARMEN HINCAPIE VERGARA, ELKIN JUNIOR HINCAPIE VERGARA, HIGHLANDER ENRIQUE HINCAPIE VERGARA, NUBIA DE JESUS RIOS ACOSTA y JORGE BOLAÑO FLORIAN RIOS.

Teniendo en cuenta lo señalado en el art 45 del decreto 111 de 1996 y el art. 192 de la Ley 197 de 2011 y la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico la cual condenó a esa entidad al pago de 600 SMMLV, señale porque a la fecha la E.S.E Hospital Local de Malambo no ha dado cumplimiento a dicha orden judicial, ocasionando con ello, además de perjuicios a mi representados, situación financiera más gravosa para esa entidad pública.

Señale si para la vigencia presupuestal del año 2023, la E.S.E Hospital Local de Malambo, teniendo en cuenta el cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal al que está sometido, tiene presupuestado el pago de la sentencia judicial ya mencionada, incluyendo los intereses moratorios generados, en caso tal indique la fecha exacta en que lo hará De no ser así, explique las razones por las cuales no ha sido presupuestado ni pagado dicho crédito de origen judicial.

Señale si la E.S.E Hospital Local de Malambo dio cumplimiento al parágrafo del art. 6 agregado por el art. 90 de la Ley 1955 de 2019 el cual ordena crear un fondo de contingencia para el pago de pasivos judiciales, si su respuesta es positiva, favor emita listado del mismo en el cual se encuentre incluida la sentencia judicial mencionada en este documento

La accionada, en respuesta de lo anterior, manifestó:

EIMY LIZ CAMARGO MOLINA, actuando en mi calidad de Gerente de la ESE Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena, me dirijo a usted para responder solicitud de fecha 11 de septiembre del 2020 y 6 de marzo del 2022., mediante los cuales usted solicitó:

- 1- Valor o suma presupuestada por la entidad para las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, con el objeto de realizar pagos de sentencias judiciales.
- 2- Porque la entidad no ha dado cumplimiento a dicha orden judicial enunciada donde se ordena el pago de 600 smmlv.

Una vez a llegada su solicitud, se remitió al área encargada para que se procediera, obteniendo así la siguiente respuesta:

El área jurídica de la E.S.E. Hospital Local de Malambo Santa María Magdalena se encuentra dispuesta a conversar con todas las personas que tengan sentencias a su favor y que representen pagos de indemnizaciones, por lo cual solicitamos a usted, en calidad de representante de las personas mencionadas en la petición y en la sentencia, acercarse a las instalaciones de la misma con el fin de explorar las posibilidades de un acuerdo de pago que dé cumplimiento a la sentencia judicial y permita subsanar lo ocasionado con la demora del pago de la misma.

Es de aclarar que esta gerencia ha priorizado el pago de sentencias judiciales de aquellas personas que han tenido disposición de explorar múltiples opciones de pagos con el fin de crear una cómoda y saludable salida para las finanzas institucionales, y que estas sean realistas en su ejecución.

Agradecemos a usted su disponibilidad de acercarse con la intención de explorar estas opciones y buscar una salida a esta situación.

Con lo anterior, se da respuesta de manera oportuna, clara y de fondo a su petición.

Considera el despacho que la respuesta emitida no resuelve de fondo lo pedido en la petición ya que si bien lo invitan a acercarse a las instalaciones no suministran la información requerida. Ahora bien, en discrepancia con lo expuesto por el A quo, no se infiere que lo que se pretenda sea el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, sino la respuesta al derecho de petición.

Al respecto la sentencia T230/2020 dispuso:

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.”

Así las cosas, de conformidad a lo antes expuesto, resulta necesario revocar el fallo de fecha 7 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, y en consecuencia, amparar el derecho fundamental de petición invocado por ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, ordenando a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición del 21 de septiembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

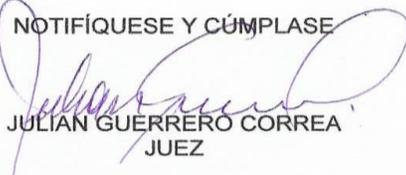
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 7 de noviembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, en contra de ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, y en su lugar CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición del 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL